



REPÚBLICA DOMINICANA
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**
Santo Domingo, Distrito Nacional
“Año de la Reactivación Económica Nacional”

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-049-2010

POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE LA DECISIÓN FINAL EN TORNO A LA INVESTIGACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA DEFINITIVA INICIADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-012-2009, DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2009.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (la Comisión), en el ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el artículo 84, literal a) de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias del 18 de enero del año 2002 (en lo adelante La Ley) dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO:

Que la República Dominicana se rige por los Acuerdos de la OMC, incluyendo los Acuerdos Antidumping, de Subvenciones y Medidas Compensatorias y de Salvaguardias.

Que el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (*en lo adelante OMC*) establece las disposiciones sustantivas y de procedimiento para adoptar medidas de salvaguardias.

Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que pueda ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y realizadas en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares, disponiendo en su artículo 82 la creación de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias, encargada de velar por las disposiciones establecidas en dicho texto legal.

Que entre las atribuciones otorgadas a la Comisión por la Ley precedentemente citada se encuentra la de *efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y sus Reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas “antidumping”, derechos compensatorios y/o salvaguardias;* (subrayado nuestro).

Que en fecha 13 de marzo de 2009, la empresa Industrias Zanzíbar, S.A., (en lo adelante “*la solicitante*”), depositó ante la Comisión una solicitud de apertura de investigación por salvaguardias sobre las importaciones de botellas, frascos y demás recipientes de vidrio, excluyendo los envases

para la industria farmacéutica y cosméticos, identificados en las subpartidas 70.10.90.10, 70.10.90.20, 70.10.90.30, 70.10.90.40, 70.10.90.50, 70.10.90.90 del arancel de la República Dominicana (en lo adelante envases de vidrio), y solicitó de la Comisión el establecimiento de medidas provisionales de salvaguardias por alegadamente existir circunstancia críticas.

Que en fecha 15 de abril de 2009, la Comisión emitió la Resolución No. CDC-RD-SG-012-2009, mediante la cual inicia, a solicitud de la rama de producción nacional, el procedimiento de investigación para la aplicación de una medida de salvaguardia a las importaciones provenientes de todos los orígenes de envases y frascos de vidrio, excluyendo los envases de vidrio para la industria farmacéutica y cosméticos, 70.10.90.10, 70.10.90.20, 70.10.90.30, 70.10.90.40, 70.10.90.50, 70.10.90.90 del arancel de la República Dominicana.

Que en el presente proceso de investigación tal y como consta en el expediente, nueve (9) importadores se constituyeron como partes interesadas y depositaron informaciones, argumentos y pruebas. Estas empresas son: Vinícola del Norte, S.A.; Cervecería Vegana, S.A.; Baltimore Dominicana, C. por A.; Compañía Cervecera Ambev Dominicana, C. por A.; Industrias San Miguel del Caribe, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.; Brugal & Co., C. por A.; Refrescos Nacionales, C. por A. y el Grupo Rojas & Co. C por A. (en lo adelante las empresas importadoras).

Que por su parte cinco (5) empresas exportadoras también materializaron su interés en participar en el proceso, estas empresas son: Vidrios Panameños, Vidriera Guatemalteca (ambas empresas corresponden al Grupo Vidriero Centroamericano (VICAL); Vidrieras Canarias (VICSA); Saint Gobain (VICASA); Vidriera, S.A. (VITRO) y Vidriera Centroamericana, S.A. (VICESA).

Que dos (2) asociaciones que agrupan las empresas del sector también se incorporaron al proceso como partes interesadas. A saber: Asociación Dominicana de Fabricantes de Cervezas (ADOFACE) y Asociación de Industrias de Bebidas Gaseosas de la República Dominicana (ASIBEGAS).

Que al mismo tiempo los siguientes países manifestaron su opinión en lo referente al aumento de las importaciones, a saber: México, Costa Rica, Guatemala, España y la Unión Europea.

Que luego de las actuaciones procesales establecidas en la materia, en fecha 24 de agosto de 2009 y mediante su Resolución No. **CDC-RD-SG-037-2009**, la Comisión decidió sobre la solicitud de aplicación de medidas provisionales interpuesta por **INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S.A.** en el caso botellas de vidrio. Cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: No tomar medidas provisionales sobre las importaciones de envases de vidrio objeto de esta investigación, debido a que las partes no han proporcionado en forma y contenido todos los elementos de pruebas que sustenten sus alegaciones.

SEGUNDO: Continuar el procedimiento de investigación para la aplicación de una medida de salvaguardia a las importaciones provenientes de todos los orígenes de envases y frascos de vidrio, excluyendo los envases de vidrio de conservas alimenticias y bebidas gaseosas, en virtud de que los mismos no son fabricados por el productor nacional, identificados en las subpartidas 70.10.90.10, 70.10.90.20, 70.10.90.30, 70.10.90.40, 70.10.90.50, 70.10.90.90 del arancel de la República Dominicana. La investigación seguirá su curso de acuerdo al Calendario de Actuaciones Procesales aprobado mediante la resolución administrativa No. CDC-RD-SG-035-2009 de fecha once (11) de Agosto del 2009.

TERCERO: Recomendar la apertura de una subpartida arancelaria a las fracciones correspondientes para clasificar los productos destinados al envasado de conservas alimenticias y de bebidas gaseosas. Sobre el particular, la Comisión remitirá a la Dirección General de Aduanas, vía la Secretaría de Estado de Hacienda, los detalles técnicos de los envases de vidrios que requieren una nueva reclasificación arancelaria.

CUARTO: Ordenar la publicación del aviso relativo a la no aplicación de la medida provisional, en un diario de circulación nacional, de conformidad con el artículo 265 del Reglamento.

Que posteriormente en fecha 16 de septiembre de 2009, luego de las prórrogas solicitadas por las partes interesadas, la Comisión emitió la Resolución No. CDC-RD-SG-038-2009, por medio de la cual extiende los plazos establecidos en la Resolución No. CDC-RD-SG-035-2009, de fecha 11 de agosto de 2009, a saber 10 días adicionales para la presentación de argumentos y pruebas complementarias, esto es, 28 de septiembre de 2009 y 10 días adicionales para la presentación de las réplicas a los referidos argumentos, esto es 5 de octubre de 2009.

Que dentro del plazo precedentemente citado, la solicitante INDUSTRIAS ZANZIBAR, S. A., y las empresas Grupo Vidriero Centroamericano (VICAL), Vidrios Panameños, S. A., Brugal & Co., C. por A., Vidriera Guatemalteca, S. A., (VIGUA), la Asociación Dominicana de Fabricantes de Cerveza, Inc. (ADOFACE), Baltimore Dominicana, C. por A., Vidrios Panameños, Saint-Gobain Vicasa, S. A. Ministerio de Economía de Guatemala, C. A. y la Embajada de México, remitieron a la Comisión Reguladora sus argumentos y pruebas complementarias y las respectivas réplicas a los referidos argumentos, en el presente proceso.

Que en fecha 1ro. de diciembre de 2009, en virtud de lo dispuesto por el artículo 260 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, se celebró la audiencia del presente proceso de investigación a los fines de que todas las partes interesadas acreditadas presentaran oralmente informaciones y argumentos pertinentes para el caso en cuestión, levantándose el Acta correspondiente la cual fue anexada al expediente público del presente caso.

Que en fechas 7 y 9 de diciembre de 2009, las partes depositaron por ante la Comisión la información oral presentada en la audiencia pública y sus escritos de conclusiones sobre el fondo o los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento, respectivamente.

Que en fecha 19 de enero de 2010 y luego de haber tomado en consideración todas y cada una de las informaciones, pruebas y argumentos aportadas por la solicitante y las partes interesadas en el presente proceso, depositadas en el tiempo hábil establecido para ello, el Departamento de Investigación de la Comisión (*en lo adelante DEI*), en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 67 de la Ley No. 1-02 emitió su Informe Técnico Final, el cual forma parte integral de la presente resolución, contentivo de todas las comprobaciones y las conclusiones fundamentadas a que se hubiese llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho presentadas en el presente proceso, el cual forma parte integral de la presente Resolución.

Que en lo que respecta al producto objeto de investigación, la solicitante manifestó en su solicitud y en diversas actuaciones procesales, que los productos nacionales similares a los importados objeto de investigación son: bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, y demás recipientes para el transporte o envasado de vidrio; bocales para conservas, de vidrio, de cualquier dimensión y capacidad de almacenamiento para envasado de refrescos, cervezas, licores y conservas.

Que en diversos casos el producto importado objeto de investigación y el producto nacional similar al importado, son productos directamente competidores, exceptuando los envases utilizados para el envasado de conservas alimenticias, así como los envases de refrescos pirograbados, razón por la cual fueron excluidos del procedimiento en virtud de lo dispuesto por el Numeral **TERCERO** de la Resolución No. **CDC-RD-SG-037-2009**, de fecha 24 de agosto de 2009.

Que posteriormente en su escrito de conclusiones sobre la fundamentación de la solicitud de salvaguardia, depositado en fecha 9 de diciembre de 2009, Industrias Zanzibar redefinió el producto nacional objeto de investigación, al solicitar la imposición de medidas de salvaguardia general por un 130% ad-valorem sobre las importaciones de envases de vidrio para la producción de ronés y cervezas, contra todos los orígenes, principalmente envases originarios de Guatemala, Costa Rica, Panamá y México.

Que actualmente y según lo establecido en el Informe Técnico Final, luego de las pruebas y argumentos presentados por las partes, a partir de las cuales se realizaron las debidas exclusiones, el producto objeto de investigación es envases de vidrio con capacidad superior a 300ml y menos de 1000ml, así como envases de 175ml utilizado para el envasado de ronés y cervezas, cuya clasificación en el sistema armonizado (cuarta enmienda) es el siguiente: 7010.90.20 y 7010.90.40.

Que el tratamiento arancelario general o Nación Más Favorecida (NMF) que reciben estos productos es de 14%; para los países pertenecientes al acuerdo de Libre Comercio de Estados Unidos con Centroamérica DR-CAFTA el arancel vigente es de 0%; y, para los países del acuerdo entre Centro América-República Dominicana el arancel es de 0%.

Que luego de determinar los productos similares o directamente competidores es competencia de este órgano colegiado determinar en virtud de lo dispuesto por el Informe Técnico Final, si se encuentran presentes las condiciones que ameriten la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva.

Que a los fines de determinar lo precedentemente citado es necesario comprobar que se encuentran presentes todos y cada uno de los elementos solicitados por la reglamentación nacional e internacional vigentes para la imposición de medidas de salvaguardias definitivas, y si dichas pruebas, argumentos e informaciones presentadas luego de la Resolución No. CDC-RD-SG-037-2009, en fecha 24 de agosto de 2009, sustentan las alegaciones esgrimidas por las partes interesadas en el presente proceso de investigación.

Que de conformidad con la normativa y jurisprudencia de la Organización Mundial de Comercio (OMC), la cual la República Dominicana debe observar como parte de sus compromisos internacionales, solo se podrán aplicar medidas de salvaguardia después de realizar una investigación que cumpla los requisitos procesales previstos y se haya demostrado:

- A. Un incremento significativo de las importaciones de un producto determinado.
- B. Que el incremento de importaciones fue resultado de una evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones contraídas por la República Dominicana en virtud de los Acuerdos de la OMC.
- C. Un daño o amenaza de daño grave causado por el incremento de las importaciones a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores con el bien importado.

Que por su parte y adicional a lo precedentemente citado el acuerdo de Salvaguardia de la OMC dispone en su Art. 4. 2 literal (b) que no se efectuará la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional (literal a) del mismo artículo) a menos que la investigación demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, *la existencia de una relación de causalidad* entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave. Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

Que al mismo tiempo el Reglamento de aplicación de la Ley No. 1-02, establece en su artículo No. 241 que sólo se podrá determinar que el aumento de las importaciones del producto objeto de investigación ha causado o amenaza causar daño grave a la rama de la producción nacional si se llega a la conclusión de que *“hay una relación de causa y efecto entre el aumento de las importaciones y el daño o la amenaza de daño grave”*. Por su parte, el Artículo No. 242 del referido Reglamento dispone que cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación, que al mismo tiempo causen o amenacen causar daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

Que el Artículo 66 de la Ley No. 1-02, dispone que en la investigación para determinar si el incremento de las importaciones y las condiciones bajo las cuales éstas se realizan, ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de la producción nacional, se deben tomar en cuenta todos los factores de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación del sector de la producción afectado. La determinación de daño grave o amenaza de daño grave se basará en las pruebas objetivas que demuestren la relación de causalidad entre el incremento de las importaciones del producto objeto de investigación y el daño grave o la amenaza de daño grave.

Que en lo que respecta a las medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados el artículo XIX del GATT del 1994, establece:

“Si como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo, las importaciones de un producto en el territorio de esta parte contratante han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en ese territorio, dicha parte contratante podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesario para prevenir o reparar ese daño, suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión”. (Cursivas añadidas.)



Que de lo anterior se desprende que la aplicación de la medida no sólo deberá fundamentarse en un aumento de las importaciones, sino que deberá establecerse la *"conexión lógica"* que vincule la *"evolución imprevista de las circunstancias"* con un aumento de las importaciones del producto, que causa o amenaza causar un daño grave. En tal virtud y sin esa *"conexión lógica"* entre la *"evolución imprevista de las circunstancias"* y el aumento de las importaciones del producto respecto del cual pueden aplicarse medidas de salvaguardia, no sería posible determinar el cumplimiento del artículo XIX del GATT. Así ha sido establecido por el Órgano de Apelación en el caso Estados Unidos -

medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero, en el cual disponen:

315. Pasando a la expresión "como consecuencia de", que también figura en el párrafo 1 a) del artículo XIX, observamos que el significado corriente del término inglés "result" ("resultado, consecuencia"), conforme a su definición en el diccionario, es "an effect, issue, or outcome from some action, process or design" ("efecto, derivación o resultado de un acto, proceso o propósito"). El aumento de las importaciones a que se refiere esta disposición, por lo tanto, tiene que ser un "efecto o resultado" de la "evolución imprevista de las circunstancias". En otros términos, la "evolución imprevista de las circunstancias" debe tener como "consecuencia" el aumento de las importaciones del producto ("dicho producto") que es objeto de una medida de salvaguardia.

316. Resulta evidente, por lo tanto, que no basta cualquier evolución de las circunstancias que sea "imprevista". Para que dé lugar al derecho de aplicar una medida de salvaguardia, la evolución de las circunstancias debe haber tenido la consecuencia de un aumento de las importaciones del producto ("dicho producto") que es objeto de la medida de salvaguardia. Además, cualquier producto, como dispone el párrafo 1 a) del artículo XIX, puede, potencialmente, ser objeto de esa medida de salvaguardia, siempre que la "evolución imprevista de las circunstancias" que se invoca tenga como consecuencia un aumento de las importaciones de ese producto específico ("dicho producto"). En consecuencia, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, con respecto a los productos específicos objeto de las respectivas determinaciones, las autoridades competentes están obligadas por el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 a demostrar que la "evolución imprevista de las circunstancias... ha dado lugar a un aumento de las importaciones... [del producto específico al que se aplica] cada medida de salvaguardia impugnada".

Que en lo que respecta a las pruebas y argumentaciones presentadas por las partes interesadas en el tiempo hábil estipulado para las actuaciones procesales luego de emitida la Resolución No. **CDC-RD-SG-037-2009** en fecha 24 de agosto de 2009, cuyo numeral **PRIMERO** dispone: "*No tomar medidas provisionales sobre las importaciones de envases de vidrio objeto de esta investigación, debido a que las partes no han proporcionado en forma y contenido todos los elementos de pruebas que sustenten sus alegaciones*" esta Comisión ha podido constatar, de la lectura del Informe Técnico Final, que la solicitante no aportó elementos nuevos que puedan determinar la evidencia de que el aumento de las importaciones del producto investigado ocurrida en los años 2006-2008, así como en el período más reciente de investigación, esto es 2009, sean las que han causado el daño grave a la rama de producción nacional en cuestión, más bien se ha podido constatar que las importaciones no han sido el factor generador del daño, sino que este ha sido consecuencia de las situaciones internas que ha experimentado la empresa solicitante.

Que por demás, tal y como ha sido establecido en el Informe Final, esta Comisión pudo constatar que Industrias Zanzibar, S. A., incurrió, en el año 2006, en la construcción de un segundo horno, dos máquinas para la producción de botellas de vidrios y otros productos similares, lo que originó un

aumento de su capacidad instalada en un 97% en el año 2007 con relación al año 2006, razón por la cual el 53.63 por ciento de reducción de la capacidad utilizada se explica en su mayoría por el incremento en la capacidad instalada.

Que concomitantemente con la construcción del referido horno Industrias Zanzibar experimentó serios problemas de calidad en sus productos, lo cual pudo ser constatando mediante la presentación por las partes interesadas en el proceso de pruebas documentadas, fotografiadas y testimoniales, dando esto una interpretación objetiva de que dicho problema de calidad contribuyó al aumento de las importaciones.

Que mediante prueba documental y testimonial de las partes envueltas en el presente proceso de investigación, esta Comisión pudo constatar el impacto negativo que originaron los diversos atrasos en el suministro de botellas de vidrio por parte de Industrias Zanzibar, S.A.

Que por todo lo precedentemente citado, esta Comisión no pudo establecer un nexo de causalidad entre el aumento las importaciones y el daño sufrido por la rama de producción nacional;

Que la inexistencia de esa "conexión lógica", que vincule la "evolución imprevista de las circunstancias" con el aumento de las importaciones del producto, que causa o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional, lo cual constituye una norma básica y obligatoria, tal y como ha sido establecido precedentemente, impide a la Comisión aplicar una medida de salvaguardia definitiva sobre el producto objeto de investigación, por lo que conforme a lo previsto por el artículo 4.2 literal b) del Acuerdo Sobre Salvaguardias de la OMC, artículo 66 de la Ley No. 1-02 y artículo 241 de su Reglamento de Aplicación, es procedente emitir la siguiente Resolución.

Que el artículo 87 de la Ley No. 1-02 dispone que para que las deliberaciones de la Comisión tengan validez se requerirá de por lo menos, cuatro de sus miembros y las decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de votos.

Que luego de la inhibición de uno de los Comisionados, en fiel cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 86 párrafos III de la Ley, la Suprema Corte de Justicia designó un Juez en calidad de Suplente de Comisionado.

VISTO: El Acuerdo sobre Salvaguardias.

VISTA: La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, del 18 de enero de 2002.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias.

VISTO: El Expediente No. CDC-RD/SG/2009-002

VISTO: El Informe Técnico Inicial No. CDC-RD/SG/2009-002 redactado por el Departamento de Investigación.

VISTO: El Informe Técnico Preliminar, redactado por el Departamento de Investigación.

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-049-2010

02 de febrero de 2010

Página 7

VISTA: La Resolución No. CDC-RD-SG-037-2009, de fecha 24 de agosto de 2009, por medio de la cual la Comisión decidió sobre la solicitud de aplicación de medidas provisionales interpuesta por **INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S.A.** en el caso botellas de vidrio.

VISTA: La Resolución No. CDC-RD-SG-012-2009 de fecha 15 de abril de 2009;

VISTO: El Informe Técnico Final, redactado por el Departamento de Investigación;

**LUEGO DE DELIBERADO EL CASO LA COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS
DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS**

RESUELVE:

PRIMERO: NO APLICAR medidas de salvaguardias definitivas sobre las importaciones de envases de vidrio objeto de esta investigación y que ingresan a la República Dominicana bajo las partidas arancelarias 7010.90.20 y 7010.90.40, en virtud de que no existen los elementos de prueba necesarios para determinar la relación de causalidad y conexión lógica entre el aumento de las importaciones del producto envases de vidrio y el daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional tal y como ha sido establecido en el cuerpo de la presente Resolución, ordenando el archivo definitivo del expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente la presente Resolución a:

- a) Las partes interesadas participantes en el proceso de investigación iniciado mediante la Resolución No. CDC-RD-SG-012-2009, de fecha 15 de abril de 2009;
- b) Al Comité de Salvaguardias de la OMC.

TERCERO: ORDENAR la publicación del aviso relativo a la no aplicación de la medida de salvaguardia definitiva, en un diario de circulación nacional, de conformidad con el artículo 265 del Reglamento.

CUARTO: SOLICITAR al Departamento de Investigación de esta Comisión, el archivo definitivo del presente expediente.

QUINTO: La presente resolución surtirá sus efectos al día siguiente de su notificación.

Firmado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, por mayoría de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardia y haciéndose constar el voto disidente de Maximina Santana de Liriano, Presidenta, el cual forma parte integral de la presente resolución, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil diez (2010), Maximina Santana de Liriano, Presidenta; Jean Alain Rodríguez, Hugo Ramírez Risk, Iván Ernesto Gatón, Comisionados y Samuel Arias Arzeno, Suplente de Comisionado.

VOTO DISIDENTE DE MAXIMINA SANTANA DE LIRIANO, PRESIDENTE, ACERCA DECISIÓN FINAL EN TORNO A LA INVESTIGACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA DEFINITIVA INICIADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-012-2009, DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2009.

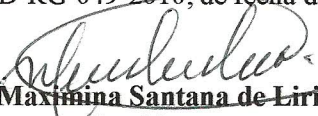
La Presidenta indicó que en vista de que es evidente que el Art. 2 de la Ley y su espíritu en sí, buscan proteger a la producción nacional, se permite votar a favor de la rama de producción local, en este caso, Industrias Zanzibar, S.A., bajo los siguientes alegatos:

En virtud de que los usuarios de envases de vidrio, específicamente Cervecería Nacional Dominicana y Brugal & Co., no sustentaron de manera objetiva y cuantificable, con documentos que avalen en términos porcentual sus alegatos de tardanza en la entrega de mercancías y en porcentajes cuantificables respecto al daño que sufrieran ambas industrias, nunca fue elevada o presentada la cuantificación de dichas botellas, en proporciones reales.

Señaló que este punto es quizás el único realmente controvertido durante todo el proceso, puesto que se pueden analizar todas las causas que influyeron en el daño, entendiendo que era insuficiente con enumerar causas, sin tener que cuantificar el peso de esta en el daño analizado. Esta situación provoca desviación del debate hacia las muestras de botellas defectuosas producidas nacionalmente y que no sustentan una causalidad, puesto que estos son ejemplos de defectos inherentes al mismo proceso de producción de envases de vidrio, que van a ser encontrados en cualquier empresa a nivel mundial que produzcan envases similares. Resaltó que verificando la documentación depositada por Cervecería Nacional Dominicana y Brugal & Co., se puede constatar que dichos reclamos son del año 2006 y estas siguieron despachando hasta el año 2009 el producto fabricado por Zanzibar, S.A., lo que indica que fueron otros factores los que indujeron a comprar a las nuevas empresas.

En virtud de lo anterior, indicó que su voto es a favor de imponer una medida de un 38%, por encima del arancel sustentable.

Yo, Maximina Santana de Liriano, CERTIFICO que el texto que precede es copia fiel y verdadera del original de la Resolución No. CDC-RD-RG-049-2010, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil diez (2010).


Lic. Maximina Santana de Liriano
Presidenta